



04 NOV. 2016



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

 ADOPT. JOVITA MARY PONTE SILVA
 Secretaria Técnica
 Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 141-2016-INPE/TD

Lima, 04 NOV. 2016

VISTO: El Acta N° 137-2016-INPE/TD de fecha 04 de noviembre de 2016, del Tribunal Disciplinario del Instituto Nacional Penitenciario de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; y,

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes.

Que, mediante Informe N° 332-2016-INPE/06 de fecha 07 de octubre de 2016, la Oficina de Asuntos Internos del Instituto Nacional Penitenciario comunica que, culminada la Etapa de Investigación, ha determinado que, entre otro, el servidor **SANDRO PAREDES OXOLON**, aprovechando su condición de personal del área de mantenimiento del Establecimiento Penitenciario de Pucallpa, el 20 de setiembre de 2016, habría ingresado al referido establecimiento penitenciario equipos celulares y sus accesorios, cuyo ingreso y posesión están expresamente prohibidos dentro de todo establecimiento penitenciario a nivel nacional;

Que, mediante Resolución Presidencial N° 399-2015-INPE/P de fecha 31 de diciembre de 2015, el servidor **SANDRO PAREDES OXOLON** fue nombrado en el cargo estructural de Técnico Administrativo (T1), asignándosele funciones de Auxiliar de Servicios Generales en el Establecimiento Penitenciario de Pucallpa, por lo que le es aplicable el régimen de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS;

2. Competencia del Tribunal Disciplinario:

Que, el artículo 53° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, crea el Tribunal Disciplinario como órgano de disciplina del Instituto Nacional Penitenciario. Asimismo, el artículo 60° de la referida Ley, señala que "*El Tribunal Disciplinario del INPE es el órgano encargado de imponer las sanciones cuando la falta amerite un proceso administrativo disciplinario*"; además, entre sus competencias, le corresponde conducir el procedimiento administrativo disciplinario que deberá iniciarse en un plazo no mayor de un año calendario, conforme lo



F.M. NEBRON



M.N. FLORES Q.



C.B. YANEZ D.



04 Nov. 2013
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abogada JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

prescribe el artículo 94° del Reglamento de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS¹;

Que, del mismo modo, la Directiva N° 013-2016-INPE-CNP, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 123-2016-INPE/P de fecha 26 de abril de 2016, regula la competencia del Tribunal Disciplinario, los procesos administrativos regular y sumario, el uso de derechos de los servidores; así como las etapas y plazos en que deben desarrollarse los procedimientos administrativos disciplinarios;

3. Fundamentos de la investigación.

Que, de la investigación se desprende que, mediante Nota Informativa N° 012-2016-INPE-23.543-D de fecha 20 de setiembre de 2016, el servidor Hugo Blas Leyva, Director del Establecimiento Penitenciario de Pucallpa, da cuenta que por trabajos de inteligencia y contrainteligencia tomó conocimiento que en la referida fecha se realizaría el ingreso irregular de teléfonos celulares y accesorios al penal a su cargo por personal INPE en la modalidad de dejarlos en algún lugar aledaño al penal para luego, por lanzamiento, ingresarlos al patio de los módulos 2 y 3 donde se encuentra la población penal. En tal sentido, se dispuso la realización de un operativo consistente en el control y verificación en los puestos de los perímetros de vigilancia, por lo que, a las 17:00 horas se entrevistó al servidor Miguel Ángel Advíncula Verde, a cargo del puesto de vigilancia INPE – Persa Uno, quien al ser conminado por el Sub director del penal, señaló el lugar donde se encontraba una bolsa oculta de propiedad del servidor **SANDRO PAREDES OXOLON**, dándose cuenta de inmediato al Director del establecimiento penitenciario, quien al constituirse al lugar de los hechos se pudo verificar que dentro de la referida bolsa se encontraban: 01 (un) celular, color negro, sin marca, con cargador y batería 4G; y, 04 (cuatro) celulares marca Samsung, Nokia, LG y Azumi, de color negro, cada uno con su batería, cargador y chip; elaborándose el Acta de Hallazgo correspondiente, suscrito por el servidor intervenido, Subdirector y Director del Establecimiento Penitenciario de Pucallpa, así como, mediante Acta de Recepción e Incautación de Especies, de fecha 20 de setiembre de 2016, los artículos antes descritos fueron puestos a disposición de la Policía Nacional del Perú; y, con relación a los servidores Miguel Ángel Advíncula Verde y **SANDRO PAREDES OXOLÓN**, la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo dispuso la liberación del primero de los nombrados y el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Coronel Portillo, dispuso el internamiento, en el Establecimiento Penitenciario de Pucallpa, del segundo de los nombrados, por el delito contra la Administración Pública en la modalidad de ingreso indebido de equipos o sistema de comunicación, fotografía y/o filmación en centro de detención o reclusión;

¹ Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, Reglamento de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria.

“Artículo 94.- Del procedimiento administrativo disciplinario

El procedimiento administrativo disciplinario será conducido por el Tribunal Disciplinario, debe iniciarse en un plazo no mayor de un año, contando desde el momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, dicho plazo debe contabilizarse desde que se haya determinado la falta cometida e identificado al presunto responsable.”





04 NOV. 2016

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. JUDITH MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 141-2016-INPE/TD

Que, con fecha 23 de setiembre de 2016, según lo señalado por el servidor Miguel Ángel Advíncula Verde, a cargo del puesto Caseta de Vigilancia 01 – INPE (persa 1), a las 14:15 horas del 20 de setiembre de 2016, el servidor **SANDRO PAREDES OXOLON**, habría ingresado a bordo de su moto lineal, al Establecimiento Penitenciario de Pucallpa, estacionándose a la altura de la caseta de seguridad persa 1, para luego bajarse y dirigirse hacia la pared perimetral debajo del torreón de seguridad (tierra de nadie) a cargo de la Policía Nacional del Perú, momento en que logró escuchar el sonido de una bolsa que caía al suelo, observando a continuación que el citado servidor subió a su moto para continuar su ruta de ingreso al establecimiento penitenciario;

Que, al respecto, la denuncia realizada a través del Informe N° 330-2016-INPE/06 de fecha 07 de octubre de 2016, se sustenta en los siguientes documentos: i) Nota Informativa N° 012-2016-INPE-23.543-D de fecha 20 de setiembre de 2016 (fojas 120/121), suscrita por el servidor Hugo Blas Leyva, Director del Establecimiento Penitenciario de Pucallpa, dando cuenta sobre el procedimiento de incautación de artículos prohibidos encontrados en el radio de acción del puesto garita de vigilancia (persa uno) a cargo del servidor Miguel Ángel Advíncula Verde, ocurrido el 20 de setiembre de 2016; ii) Acta de Hallazgo de fecha 20 de setiembre de 2016 (fojas 124), suscrito por el servidor Miguel Ángel Advíncula Verde, en calidad de intervenido; y, servidores Hugo Blas Leyva y Héctor Huamán Sayas, Director y Subdirector del Establecimiento Penitenciario de Pucallpa, respectivamente, donde se consigna el hallazgo de 05 equipos celulares, con sus respectivos cargadores, baterías y chips, en los siguientes términos: “(...) se constituyeron al puesto de servicio puesto de control número uno, hallaron una bolsa color amarillo conteniendo celulares, el puesto de servicio está a cargo del Técnico del INPE Miguel Ángel Advíncula Verde, se detalla lo hallado (...)”; iii) Declaración testimonial de fecha 23 de setiembre de 2016 (fojas 08/09), del servidor Miguel Ángel Advíncula Verde señalando, en relación a la incautación de los 5 celulares y accesorios ocurrida el 20 de setiembre de 2016, lo siguiente: “En la fecha fui designado a cubrir servicio en la caseta de vigilancia 01 – INPE (persa 1), desde las 08:30 y que a las 13:30 horas ingresé al penal a ingerir mis alimentos, fui relevado por Amador Ramos Pocomucha, retorné luego a las 14:10, en circunstancias que aproximadamente a las 14:15 hace su ingreso el servidor SANDRO PAREDES OXOLON, en su moto lineal ingresando por el portón, se estaciona a la altura de la caseta de seguridad persa 1, baja de ella y se dirige hacia la pared perimetral debajo del torreón de seguridad a cargo de la PNP, lugar



F.M. NEGRON



M.N.FLORES Q.



C.B. YANEZ D.

04 NOV. 2016



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abg. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

denominado tierra de nadie, llegando a escuchar un sonido de una bolsa que caía al suelo, para luego regresar a su moto y proseguir su ruta de ingreso al establecimiento penal. Aproximadamente a las 17 horas se hace presente el subdirector (...) y me pregunta si me habían dejado una bolsa de color negro lo cual le manifesté que no me habían dejado en custodia ninguna bolsa, al insistirme sobre la bolsa en mención, le manifesté que el técnico SANDRO PAREDES OXOLON, a las 14:15 se dirigió al lugar donde posteriormente se hizo el hallazgo. Asimismo se apersonaron los servidores Ramos Prado Shower, Espinoza Vilca Agustín, Vásquez Díaz Juan, Silvano Huaynari Jorge y posteriormente se hizo presente el Director del penal (...) y se dirigieron al lugar de los hechos y él es quien abre la bolsa total y saca los celulares y los muestra y realiza las tomas de las fotos y el Acta de Hallazgo, (...); iv) Acta de manifestación de fecha 26 de setiembre de 2016 (fojas 01), suscrito por los servidores Percy Hugo Blas Leyva, en calidad de instructor y Vidal Soto Dosantos y Héctor Huamán Sayas, en calidad de testigos, donde además de consignar que el servidor SANDRO PAREDES OXOLON “se negó a firmar”, dejaron constancia que este servidor se negó a presentar declaración; y, v) Oficio N° 2631-2016/2016-3°JIP-CP-CSJUC/PJ de fecha 23 de setiembre de 2016 (fojas 06), del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Coronel Portillo, a través del cual se dispone el internamiento del servidor SANDRO PAREDES OXOLON en el Establecimiento Penitenciario de Pucallpa por el delito Contra la Administración Pública en la modalidad de ingreso indebido de equipos o sistema de comunicación, fotografía y/o filmación en centro de detención o reclusión;



4. Responsabilidades.

Que, se imputa presunta responsabilidad administrativa al servidor SANDRO PAREDES OXOLON toda vez que, aprovechando su condición de personal del área de mantenimiento del Establecimiento Penitenciario de Pucallpa, en horas de la tarde del 20 de setiembre de 2016, habría ingresado al referido establecimiento penitenciario artículos, cuyo ingreso y posesión se encuentran prohibidos en todo establecimiento penitenciario, como son 05 equipos celulares con sus respectivos cargadores, baterías y chips, los cuales los habría dejado ocultos dentro de una bolsa plástica en el puesto de vigilancia uno (persa uno) a cargo del servidor Miguel Ángel Advíncula Verde, tal como se advierte del Acta de Hallazgo de fecha 20 de setiembre de 2016, Nota Informativa N° 012-2016-INPE-23.543-D de fecha 20 de setiembre de 2016, Declaración testimonial de fecha 23 de setiembre de 2016 del servidor Miguel Ángel Advíncula Verde y Acta de Recepción e Incautación de Especies de fecha 20 de setiembre de 2016, poniendo en riesgo la seguridad del referido establecimiento penitenciario, por lo que el citado servidor no habría cumplido con sus deberes, obligaciones y responsabilidades señalados en los numerales 1) “Conocer las leyes y normas administrativas sobre seguridad en general y, en particular, las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir”, 4) “Desempeñar y cumplir las funciones con puntualidad, honestidad, criterio razonable, eficiencia, dedicación, eficacia y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado para el desempeño de sus



04 MAR 2016
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. JUDITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 141-2016-INPE/TD

labores” y 12) “Otras obligaciones que determine las normas vigentes” del artículo 6°, numerales 13) “Poseer, ingresar, tratar de ingresar, facilitar o autorizar el ingreso de bebidas alcohólicas, armas, drogas o cualquier otro artículo prohibido por la normatividad vigente” y 29) “Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios (...)” del artículo 7° y las prohibiciones contenidas en el literal c) “Equipos de comunicación celular móvil (celulares) y cualquier accesorio o complemento que facilite su uso, como baterías, cargadores, chips y auriculares” del numeral 01 del Anexo 09 del Reglamento Especial de Seguridad Penitenciaria, aprobado por Resolución Presidencial N° 275-2016-INPE/P de fecha 01 de agosto de 2016; numerales 1) “Cumplir su función o servicio de acuerdo con la misión institucional”, 2) “Desempeñar y cumplir sus funciones con honestidad, criterio razonable, eficiencia, dedicación, eficacia y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado” y 20) “Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del INPE” del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; por tanto, habría incurrido en **FALTAS GRAVES** tipificadas en los numerales 17) “Generar (...) cualquier acto de indisciplina en el ejercicio de sus funciones”, 22) “Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios (...)” y 32) “Ingresar o facilitar el ingreso de artículos prohibidos a un establecimiento penitenciario, en tanto éstos no estén comprendidos dentro de faltas muy graves o no configuren delito” del artículo 48° de la Ley acotada; por lo que procede el inicio de procedimiento administrativo disciplinario regular en el presente caso;

5. Medida Cautelar.

Que, los hechos imputados al servidor **SANDRO PAREDES OXOLON** consistentes en haber aprovechado su condición de servidor penitenciario para ingresar, el 20 de setiembre de 2016, al Establecimiento Penitenciario de Pucallpa, diversos artículos prohibidos, revelarían una conducta atentatoria a la seguridad penitenciaria, por tanto, con la finalidad de prevenir afectaciones mayores para la entidad por su permanencia en el referido establecimiento penitenciario, este Tribunal Disciplinario considera que dicho servidor debe ser puesto a disposición de la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina Regional Oriente Pucallpa, donde se le asignará trabajos de acuerdo a su especialidad, mientras dure el procedimiento administrativo disciplinario, conforme a lo regulado en el numeral 5.8. del punto 5 de la Directiva N° 013-2016-INPE-CNP “Procedimiento Sancionador Disciplinario de





la Ley de Carrera Especial Pública Penitenciaria y Funcionamiento del Tribunal Disciplinario del Instituto Nacional Penitenciario”, aprobada por Resolución Presidencial N° 123-2016-INPE/P de fecha 26 de abril de 2016.

Que, por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94° del Reglamento de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; la Directiva N° 013-2016-INPE-CNP, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 123-2016-INPE/P de fecha 26 de abril de 2016; y, la Resolución Presidencial N° 350-2015-INPE/P de fecha 11 de noviembre de 2015;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- INICIAR, procedimiento administrativo disciplinario regular al servidor penitenciario **SANDRO PAREDES OXOLON**, Técnico Administrativo (T1) del Establecimiento Penitenciario de Pucallpa, dentro del marco de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- ADOPTAR, la **MEDIDA CAUTELAR** de separación temporal del servidor **SANDRO PAREDES OXOLON**, de sus funciones de personal del área de administración del Establecimiento Penitenciario de Pucallpa, para ponerlo, mediante Resolución Directoral de la Unidad de Recursos Humanos del INPE, a disposición del Equipo de Recursos Humanos de la Oficina Regional Oriente Pucallpa, donde se le asignará trabajos, de acuerdo a su especialidad, mientras dure el presente procedimiento administrativo disciplinario, por los fundamentos expuestos en la presente acta.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR, la presente Resolución al procesado, a efectos que en el término de cinco (05) días hábiles improrrogables, contados a partir del día siguiente de la notificación, presente su descargo por escrito dirigido a este colegiado, acompañando los medios probatorios que considere pertinentes, permitiéndosele el acceso al expediente a través de la Secretaría Técnica de este Tribunal, en horario de oficina, así como, de considerarlo necesario, dentro de dicho plazo podrá solicitar informar oralmente ante este colegiado.

ARTÍCULO 4°.- REMÍTASE, copia de la presente Resolución a las instancias respectivas para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese.


 MAX NICÓL FLORES QUISPE
 Miembro
 Tribunal Disciplinario del INPE


 FERNANDO MOÍSES NEGRÓN MUÑOZ
 Presidente
 Tribunal Disciplinario del INPE


 CESAR B. YAÑEZ DE LA BORDA
 MIEMBRO
 TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE